Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. F. en Expte. n° 105/1998 c/ C. B., L. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA", expte. n° 168/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia n° 1 de la ciudad de Sarmiento (expte. n° 340/2019), por haber interpuesto la demandada a fs. 18 recurso de apelación contra la providencia de fs. 13/13vta. que dispone el cese de la obligación alimentaria del Sr. C. F. C. a favor de su hija L. C. B..

I. A fs. 20/27 se agravia la recurrente porque considera que el juez sin escucharla ni darle la oportunidad de ofrecer prueba, de manera imprevista y rápida, dispuso el cese de la cuota a su favor. Sostiene que para quien aporta un 20% de cuota y que lo viene haciendo desde hace más de 20 años no le genera gran perjuicio tener que esperar uno o dos meses más hasta que se la escuche, mientras que para ella que con ese aporte estudia en Córdoba, paga el alquiler, la facultad, los alimentos, vestimenta y todo lo necesario para su subsistencia, es un cambio abismal. Expresa que quedó desprotegida sin tener recursos económicos ni posibilidad de sustento propio. Afirma que en dos oportunidades acreditó su calidad de alumna y los avances en sus estudios. Manifiesta que el trato con su padre es nulo y su relación se limita al pago y cobro de la cuota alimentaria. Solicita de decrete la nulidad de lo actuado a partir del 29 de abril del corriente año toda vez que este incidente se inició el 20 de diciembre del 2019 y allí se ordenó correr traslado de la pretensión del progenitor sin que se hubiera llevada a cabo dicha comunicación, luego de transcurridos cuatro

meses el nuevo juez cambió radicalmente de posición dejando sin efecto el traslado y vedando su posibilidad de defenderse, se le impidió probar que sigue cursando estudios, alquilando y tiene gastos que no puede sostener. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, el actor contesta los agravios a fs. 29/32 y solicita su rechazo con costas.

II.- De los antecedentes del proceso surge que el día 12 de diciembre de 2019 se presenta el Sr. C. F. C. y promueve incidente de cese de cuota alimentaria contra la joven L. C. B..

Manifiesta que en los autos principales –expte. nº 105/1998 agregado por cuerda- se fijó una cuota alimentaria a favor de su hija, solicita el cese de la misma ya que la joven el 27 de agosto de 2019 cumplió los 25 años de edad.

A fs. 8, se ordena correr traslado de la demanda a la contraria.

A fs. 10/12, la actora solicita se habilite feria judicial extraordinaria y se ordene la notificación del presente incidente mediante carta documento.

El 29 de abril de 2020, el juez deja sin efecto el traslado conferido y decreta el cese de la cuota alimentaria establecido a favor de la joven –fs. 13/14-, decisión que es apelada por la demandada y elevada a este tribunal a los fines de resolver.

III. Analizando la cuestión traída a debate, tenemos que por cuerda se encuentra agregado el expte. 105/1998 caratulado: “DEFENSOR DE MENORES c/ C., C. s/ ALIMENTOS”, en el que a fs. 12 obra resolución en la que resuelve fijar una cuota alimentaria equivalente al 20% del total de los haberes que por todo concepto percibe –previa

deducciones de ley- el Sr. C. F. C. en la empresa P. I. S.A.

Que analizadas las constancias de autos, no caben dudas que la pretensión del actor debe proceder habida cuenta que la situación familiar se ha modificado, no subsistiendo derecho alimentario a favor de la joven L. C. B. quien en la actualidad tiene casi 26 años, conforme surge de la copia del certificado de nacimiento que se agrega a fs. 3, motivo por lo cual corresponde hacer lugar la cese de la cuota alimentaria, obligación emergente de la responsabilidad parental (arts. 646, 659, 663 y 699 inc. c) del CCyC).

Es que el artículo 663 CCyC prescribe: "La obligación de los progenitores de proveer recursos a la hija/hijo subsiste hasta que este alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido"

Así, la citada norma establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años, y es que la hija/o deberá acreditar que prosigue con sus estudios y que la capacitación en cuestión le impide proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente.

Calificada doctrina autoral ha señalado: “En cuanto al límite de 25 años previsto en la norma debemos señalar que el Código con esta regulación expresa pone fin a las dos posturas encontradas: interpretación restrictiva y flexible en torno al tema en análisis, con el consecuente efecto negativo que se deriva de esta

incertidumbre, y la discrecionalidad judicial según qué línea interpretativa adopte el juez que intervenga.

”Así, la fijación de una edad evita, justamente, la mencionada discrecionalidad judicial, es decir que según qué opinión o consideración tenga quien deba resolver la contienda, va a establecer una edad o también podría no hacerlo y dejarlo sujeto a que el obligado demuestre que el hijo culminó los estudios o no los está prosiguiendo. Claramente, esta situación sería más desventajosa para el justiciable, tanto para el obligado como para el beneficiario.

”La edad de 25 años se funda, entre otros argumentos, en que varias legislaciones comparadas establecen el límite en esa edad, y ello responde a que son los 25 años la edad promedio en la cual los jóvenes culminan una carrera universitaria que es más extensa que otro tipo de carrera –terciaria- o curso de capacitación de un oficio o arte” (*cf*. Rivera –Medina: “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. II, p. 420/421 en comentario al art. 663).

Ergo, la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa “ipso jure” al alcanzar estos dicha edad.

Debe quedar claro que en casos como el de autos, la cesación de la obligación alimentaria se produce “ipso jure”, sin necesidad de promoción de un incidente (*cf*. Gustavo A. Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, ed. Astrea, pág. 634/635).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 18 y se confirma la providencia de fs. 13/13vta.

IV. En relación a las costas, las mismas deben ser impuestas por el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión (art. 69, 2º parr., del C.P.C.).

Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccs. ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 18 y confirmar la providencia de fs. 13/13vta.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. K. A. A., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara